

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA****MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 03 DIC. 2008

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el que se crea un Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivo de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva ("Fondo de Garantía IAMC") el que será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Fondo que se crea se integrará con recursos provenientes del Rentas Generales.

Su destino es garantizar el repago del financiamiento que obtengan aquellas instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, que se encuentren en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, en los términos que determine la reglamentación, y presenten además planes de reestructuración que vuelvan viable a la institución. También comprende a aquéllas que, sin estar en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, presenten planes de reestructuración aprobados por el Ministerio de Salud Pública, de todo o parte de sus pasivos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Para que una Institución de Asistencia Médica Colectiva acceda a los beneficios que otorga el Fondo que se crea deberá constituir a su favor las garantías reales o de otro tipo que los administradores del Fondo le requiera.

El Fondo de Garantía IAMC podrá ser utilizado además para garantizar las obligaciones asumidas por fideicomisos constituidos por estas u otras estructuras jurídicas con autonomía patrimonial y para garantizar los créditos que se otorguen mientras se implementan los planes de reestructuración para acogerse al régimen que se proyecta.

La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de los compromisos asumidos por las instituciones para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos aprobados.

Las instituciones que, encontrándose en las situaciones previstas en el texto proyectado, y habiéndose acogido al régimen de la misma, no se tornen viables se regirán por las disposiciones de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes.

El proyecto propone crear un sistema para que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva puedan acceder a mecanismos de financiamiento, en donde no influya el riesgo de supervivencia de cada una de ellas y de esta forma puedan acceder a condiciones de plazos y tasas más ventajosas a las que actualmente acceden.

Se prevé la posibilidad que el Sindicato Médico del Uruguay pueda disponer la escisión de sus servicios asistenciales creando una institución de asistencia médica colectiva. Hasta el momento, la escisión solamente estaba prevista para las Sociedades Comerciales bajo el régimen de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, como toda creación de una Institución de Asistencia Médica Colectiva estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Los socios del Sindicato Médico del Uruguay tendrán derecho a participar como socios de la nueva Institución de Asistencia Médica Colectiva.

Para simplificar la transferencia de activos se dispone que será una transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones.

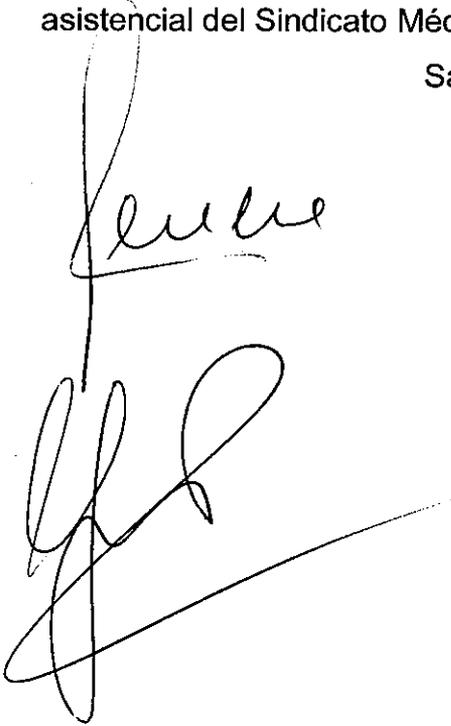
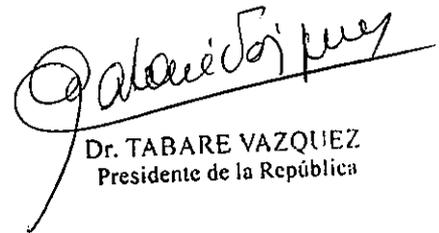
Se prevé la solidaridad entre el Sindicato Médico del Uruguay y la nueva Institución de Asistencia Médica Colectiva por todos los créditos anteriores a la fecha del acto de escisión.

Asimismo se establece la exoneración de toda clase de tributos a la creación de la Institución de Asistencia Médica Colectiva y la transferencia a título universal

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

de los bienes, derechos, habilitaciones y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay.

Saludan al Señor Presidente con su mayor consideración,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tabaré Vázquez', written in a cursive style.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Créase el Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (Fondo de Garantía IAMC), como un patrimonio de afectación independiente, destinado a garantizar el repago del financiamiento que obtengan aquellas instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, que se encuentren en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, en los términos que determine la reglamentación, y presenten además planes de reestructuración que vuelvan viable a la institución.

También comprende a aquéllas que, sin estar en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, presenten planes de reestructuración de todo o parte de sus pasivos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

El Fondo de Garantía IAMC será administrado y representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y se integrará con recursos provenientes de Rentas Generales, por la suma de 64.000.000 de Unidades Indexadas [sesenta y cuatro millones de UI] anuales y hasta alcanzar la suma máxima de 192.000.000 Unidades Indexadas [ciento noventa y dos millones de UI].

En caso de que los recursos comprendidos en el Fondo de Garantía IAMC deban aplicarse para hacer frente al pago del financiamiento obtenido por las instituciones que se acojan al régimen de esta ley, se realizarán nuevas transferencias de recursos de Rentas Generales por el monto máximo anual autorizado, hasta la cancelación total del financiamiento obtenido por las instituciones.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24, "Diversos Créditos".

Artículo 2.- Compete al Ministerio de Salud Pública, la aprobación de los planes de reestructuración presentados por las instituciones comprendidas en el párrafo

anterior. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplir dichas instituciones para acogerse al presente régimen.

Cuando los planes de reestructuración de pasivos impliquen la utilización de fideicomisos o de otras estructuras jurídicas con autonomía patrimonial, dichas estructuras estarán sujetas al mismo régimen tributario aplicable a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, siempre que las mismas no presenten un régimen fiscal más favorable, en cuyo caso se aplicará este último. El antedicho tratamiento fiscal será de aplicación para aquellas estructuras que estén destinadas exclusivamente al financiamiento de las instituciones a que refiere la presente ley.

El Fondo de Garantía IAMC podrá ser igualmente aplicado a garantizar la asistencia financiera que obtengan las instituciones que hayan presentado planes de reestructuración para acogerse el régimen de la presente ley, durante el proceso de implementación de dichos planes.

Por el hecho de acogerse al régimen de la presente ley, la institución constituirá a favor del Fondo de Garantía IAMC las garantías reales o de otra especie que éste exija, a los efectos de contra garantizar la obligación que eventualmente deba cumplir el Fondo de Garantía IAMC, hasta la cancelación total del financiamiento obtenido por las institución.

Artículo 3.- Las instituciones que, encontrándose en las situaciones previstas en el párrafo primero del artículo uno de la presente ley, y habiéndose acogido al régimen de la misma, no logren tomarse viables quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes.

Artículo 4.- El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que sustentan la creación del régimen previsto en la presente ley, el Fondo de Garantía IAMC y los contratos respectivos. La garantía

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de los compromisos asumidos por las instituciones para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos aprobados.

Artículo 5.- El Sindicato Médico del Uruguay podrá disponer la escisión de sus servicios asistenciales creando una Institución de Asistencia Médica Colectiva, con personería jurídica propia, sujeta a la autorización del Ministerio de Salud Pública. La Institución de Asistencia Médica Colectiva deberá adoptar alguna de las formas jurídicas admitidas por el Decreto Ley N° 15.181 de 21 de agosto de de 1981, o cualquier otra modalidad de organización jurídica admitida actualmente o que resulte admitida en el futuro para constituir una Institución de Asistencia Médica Colectiva.

Los socios del Sindicato Médico del Uruguay tendrán derecho a participar como socios de la nueva institución de Asistencia Médica Colectiva, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la resolución de escisión y al cumplimiento de la normativa vigente.

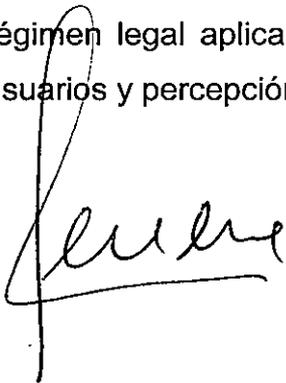
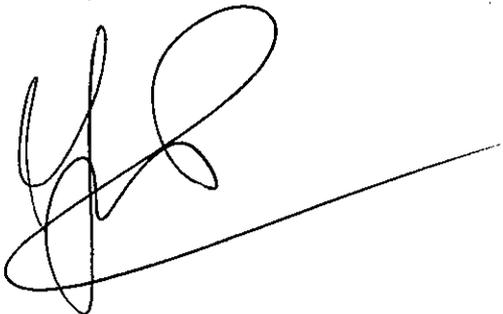
Dicha escisión implicará la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay, que surjan del balance especial aprobado conjuntamente con la escisión, así como de todas las relaciones contractuales vinculadas con la misma actividad. Los ingresos de la nueva institución de Asistencia Médica Colectiva que tengan causa en sus prestaciones asistenciales futuras no resultarán afectadas por negocios jurídicos o gravámenes que tengan causa anterior a la escisión.

El Sindicato Médico del Uruguay y la Institución de Asistencia Médica Colectiva serán solidariamente responsables por todos los créditos anteriores a la fecha del acto de escisión, resulten o no del balance especial, sin perjuicio de la asignación que estos realicen en su relación institucional y de los acuerdos celebrados al respecto con los acreedores.

A los efectos de la publicidad ante terceros, el testimonio de la resolución de escisión se inscribirá ante los Registros públicos que correspondan, según la naturaleza de los bienes, derechos y obligaciones transferidos como universalidad, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

La creación de la Institución de Asistencia Médica Colectiva y la transferencia a título universal de los bienes, derechos, habilitaciones y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay estarán exonerados de toda clase de tributos, aún los establecidos por leyes especiales.

Artículo 6.- La resolución de escisión del Sindicato Médico del Uruguay podrá incluir la incorporación a la Institución de Asistencia Médica Colectiva que se constituya, de los activos o de otras entidades pertenecientes al Sindicato Médico del Uruguay. Dicha incorporación se registrará, en lo pertinente, por las normas, procedimientos y beneficios establecidos en el artículo precedente. En el caso de Instituciones de emergencia móvil, dicha incorporación no implicará modificación alguna en el régimen legal aplicable en materia de prestaciones de asistencia, contratación de usuarios y percepción de ingresos correspondientes a su régimen anterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line at the bottom.A second handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a long horizontal line extending to the right.